**León, Guanajuato, a 15 quince de enero del año 2020 dos mil veinte**. . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo, identificado con el número **0906/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…) y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), por su propio Derecho, promovió proceso administrativo, en el que, de la lectura integral de la demanda se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La resolución de fecha 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, contenida en el oficio número TML/930/2017, emitida por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato; por la cual se resolvió la petición formulada el día 19 diecinueve de mayo del año en cita. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad Demandada:** El Tesorero Municipal de León Guanajuato. . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del acto impugnado y el reconocimiento del derecho a que no se le cobren los gastos de ejecución derivados de la infracción con número A0280179 que se le levantó en fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que mediante auto del día 4 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en contra de la autoridad demandada, teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que describió en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza y la presuncional legal y humana. . . . . . . . . .

 Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta en tanto se dictase la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que en la especie sí se presentó, por el Tesorero Municipal, (…) por escrito presentado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el que dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, así como hizo valer causales de improcedencia.

***TERCERO****.-* Mediante acuerdo de fecha 2 dos de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada, por contestando en tiempo y forma legal la demanda interpuesta en su contra y por ofrecidas y admitidas como pruebas al demandado, la documental que adjuntó a su escrito de contestación consistente en la certificación de su nombramiento, la que dada su naturaleza se tuvo desde ese momento por desahogada, y la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Se le requirieron además las copias certificadas que refirió en su escrito de contestación; las que fueron finalmente admitidas en copia simple, en el acuerdo de fecha 30 treinta de octubre de ese año 2017 dos mil diecisiete, al ser extemporánea su presentación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **29** veintinueve de **noviembre** del año 2017 dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la ausencia de las partes y que el autorizado del actor, (…), **sí formuló** alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos correspondientes; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-*** Por escrito presentado el día 28 veintiocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el autorizado de la parte actora, informó que se pagó la multa derivada de la infracción con número A0280179, así como los gastos de ejecución por la cantidad de $301.96 (Trescientos un pesos 96/100 Moneda Nacional); solicitando la devolución de dicho monto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo; en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por la Tesorería Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor manifestó tuvo conocimiento del acto impugnado; lo que fue el día 7 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, la resolución de fecha 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, contenida en el oficio número

**Expediente número 0906/2doJAM/2017-JN**

TML/930/2017, emitida por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato; por la cual se resolvió la petición formulada el día 19 diecinueve de mayo del año mencionado; se encuentra documentada y acreditada en autos, con su original de dicha resolución; que ofrecida por la parte actora, le fue admitida como prueba de su intención; (visible en copia certificada a fojas 8 ocho a 10 diez del expediente); a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de una resolución emitida por el entonces Tesorero Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Tesorero Municipal, señaló que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 fracciones I y VI del Código de Procedimiento antes mencionado; ya que manifestó que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora y que el acto impugnado es inexistente; debido a que la respuesta emitida fue conforme a derecho por lo que no hay afectación a los intereses jurídicos del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que no se actualizan en el presente proceso, pues es evidente que sí existe el acto impugnado, como ya se indicó en el tercer considerando de la presente sentencia; así como que sí se afecta el interés jurídico del actor, con la emisión de una respuesta a su petición en la que niega la condonación de los gastos de ejecución derivada de la multa impuesta; destacando que por ser el **destinatario** del acto controvertido, consecuentemente cuenta con interés jurídico para promover el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . .

Así, al no actualizarse las causas de improcedencia señaladas, en tanto que de oficio este juzgador no aprecia la actualización de ninguna otra que, impida el análisis del fondo del asunto; por lo que es procedente el presente proceso respecto del acto administrativo impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del escrito de demanda, y de las constancias que integran el presente expediente, se corrobora lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Que con fecha 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano (…), presentó un escrito ante la Tesorería Municipal en el que solicitó la condonación de los gastos de ejecución por la cantidad de $301.96 (Trescientos un pesos 96/100 Moneda Nacional), derivada del cobro de una multa por una infracción en materia de tránsito municipal, con número A0280179 (A cero-dos-ocho-cero-uno-siete-nueve). . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Con fecha 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el Tesorero Municipal, en respuesta a lo peticionado, emitió el oficio número TML/930/2017 que contiene la resolución impugnada, en la que le contestó que era improcedente lo peticionado, porque de conformidad con el *“Acuerdo de observancia general mediante el cual se faculta a diversos titulares de la administración pública municipal de León, Guanajuato, para calificar las infracciones e imponer las sanciones por el incumplimiento de la normativa municipal, así como el beneficio económico a los particulares por el pronto pago de la sanción impuesta”*; publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el día 16 dieciséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, señala que están exceptuadas de la reconsideración en los descuentos, las infracciones cometidas entre otras causas, por invadir el carril exclusivo del sistema integral de transporte; y que tal condonación no se encuentra contemplada en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado respectiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que considera ilegal la parte actora, toda vez que dicho acuerdo no es aplicable en el presente asunto, pues se refiere al pronto pago de las infracciones, y no a los gastos de ejecución como el que se le pretende cobrar; y que en el caso particular, no se advierte gestión de cobranza alguna para justificar el monto de $301.96 (Trescientos un pesos 96/100 Moneda Nacional), por concepto de gastos de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo argüido por la enjuiciante, la autoridad demandada manifestó que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, pues no es procedente lo solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución que negó la condonación solicitada. . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así las cosas, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en contra del acto impugnado; aplicando para ello, el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; por lo que se analiza el **primer** concepto de impugnación, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido*

**Expediente número 0906/2doJAM/2017-JN**

*disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda (palpable en la foja 2 dos del expediente); el actor argumentó que la resolución impugnada es ilegal, porque carece de la debida fundamentación y motivación, pues se basó en lo dispuesto en su cláusula segunda, del *“Acuerdo de observancia general mediante el cual se faculta a diversos titulares de la administración pública municipal de León, Guanajuato, para calificar las infracciones e imponer las sanciones por el incumplimiento de la normativa municipal, así como el beneficio económico a los particulares por el pronto pago de la sanción impuesta”*; publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el día 16 dieciséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, en el que señala que están exceptuadas de la reconsideración en los descuentos, las infracciones cometidas entre otras causas, por invadir el carril exclusivo del sistema integral de transporte; lo cual no tiene que ver con lo solicitado; pues se refiere al pronto pago de las infracciones, y no a los gastos de ejecución como el que se le pretende cobrar; en tanto que en el segundo concepto de impugnación, refirió que en el caso particular, no se advierte gestión de cobranza alguna para justificar el monto de $301.96 (Trescientos un pesos 96/100 Moneda Nacional), por concepto de gastos de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 La autoridad demandada, expresó por su parte, que solo puede hacer aquello que está permitido y que no está facultado para condonar los gastos de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada la resolución impugnada, y los argumentos expuestos por las partes, se advierte que el acuerdo combatido es en efecto **ilegal**, pues se encuentra insuficientemente motivado; pues efectivamente, el argumento expuesto derivado de que la cláusula segunda del *“Acuerdo de observancia general mediante el cual se faculta a diversos titulares de la administración pública municipal de León, Guanajuato, para calificar las infracciones e imponer las sanciones por el incumplimiento de la normativa municipal, así como el beneficio económico a los particulares por el pronto pago de la sanción impuesta”*; señala que están exceptuadas de la reconsideración en los descuentos, las infracciones cometidas entre otras causas, por invadir el carril exclusivo del sistema integral de transporte, es incorrecto; pues en efecto, tal prohibición se refiere a la imposibilidad de hacer descuentos por pronto pago respecto de tales infracciones, esto es, en cuanto al monto de la multa, pero nada tiene que ver con los gastos de ejecución; por lo que fundar su negativa en dicho argumento es ilegal y violenta la esfera jurídica del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, como bien lo señaló el gobernado, en el caso particular, no se advierte gestión de cobranza alguna para justificar el monto de $301.96 (Trescientos un pesos 96/100 Moneda Nacional), por concepto de gastos de ejecución; y más aún, este juzgador advierte que la autoridad demandada no fundó ni motivó en absoluto lo referente a los gastos de ejecución por la cantidad de $301.96 (Trescientos un pesos 96/100 Moneda Nacional); pues no cita sus facultades al respecto ni como se generó dicho monto; pues no debe olvidarse que el artículo 261 de la ley de hacienda para los Municipios del Estado, remite, para el cálculo de las tasas de los recargos y de los gastos de ejecución, a las tasas que se establecen en la Ley de Ingresos respectiva; por lo que si acudimos a dicha ley, para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, (que fue el año en que se levantó la infracción en materia de tránsito que originó los gastos de ejecución), tenemos que la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, señala en su artículo 41 lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 41.*** *Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

1. *Por el requerimiento de pago;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*
2. *Por la del embargo; y. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*
3. *Por la del remate.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el caso concreto, la autoridad enjuiciada no explica ni justifica como es que, aplicando dichas tasas señaladas en el precepto señalado, resulta en la cantidad de $301.96 (Trescientos un pesos 96/100 Moneda Nacional); que fijó para el gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, debe resaltarse que para efectos de poder exigir gastos de ejecución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas jurisprudencias, ha sostenido que es necesario que exista el embargo y el avalúo del bien o bienes que se hayan señalado como garantía del crédito fiscal requerido, lo que en el presente caso **no fue acreditado** por la autoridad enjuiciada; derivado de ello y además de que al no estar fundado ni motivado suficientemente lo referente a los gastos de ejecución, dicho cobro resulta **ilegal**; por lo que al resultar **fundado** el concepto de impugnación analizado; con fundamento en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción III del artículo 300 del citado Código, se declara la **nulidad total** de la **Resolución** de fecha **28** veintiocho

**Expediente número 0906/2doJAM/2017-JN**

de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete, en el oficio número **TML/930/2017**, emitida por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato; por la cual se resolvió la petición formulada el día 19 diecinueve de mayo del año citado. . . . . . . . . . . . . . . .

Con **la consecuencia** de que la autoridad demandada deberá hacer la devolución al gobernado de la cantidad de $301.96 (Trescientos un pesos 96/100 Moneda Nacional), que pagó por concepto de gastos de ejecución, de acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“GASTOS DE EJECUCIÓN. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN SI LA AUTORIDAD FISCAL NO ACREDITA QUE SE HUBIERE LLEVADO A CABO EL EMBARGO Y AVALÚO ADMINISTRATIVO.*** *El artículo**66, fracción V, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación**, establece: "Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la**fracción II del artículo 150 del código**. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.". Ahora bien, para que pueda darse este último supuesto, es requisito ineludible que, conforme a lo dispuesto en el artículo**81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria al código de la materia, la exactora demuestre la existencia del embargo y el avalúo del bien que el contribuyente señaló como garantía del crédito fiscal a su cargo. Por tanto, si la autoridad administrativa dentro de los autos del juicio de nulidad no acreditó esos hechos, es evidente que procede la devolución de los gastos de ejecución que efectuó el particular.*

Tesis VIII.3o.J/8; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XIV, de diciembre del año 2001 dos mil uno, novena época, página 1539 mil quinientos treinta y nueve; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.Revisión fiscal 199/2001. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.Revisión fiscal 210/2001. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.Revisión fiscal 215/2001. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: René Olvera Gamboa.Revisión fiscal 228/2001. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Guillermo Erik Silva González.Revisión fiscal 205/2001. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 28 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Miguel Negrete García. . . . . . . . .

Cantidad que el promovente pagó por concepto de gastos de ejecución, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 7164571 (AA siete-uno-seis-cuatro-cinco-siete-uno), de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; por lo que se **condena** al Tesorero Municipal a efectuar el **reembolso de dicha cantidad. .** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el justiciable en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **nulidad total de la** resolución de fecha 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en el oficio número TML/930/2017, emitida por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato; por la cual se resolvió la petición formulada el día 19 diecinueve de mayo del año próximo pasado. Con la consecuencia de que el Tesorero Municipal, deberá hacer la devolución al gobernado de la cantidad de $301.96 (Trescientos un pesos 96/100 Moneda Nacional), que pagó por concepto de gastos de ejecución. . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .